

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

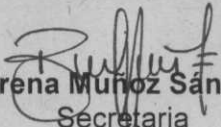
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00034-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jarley Humberto Tique Pinzón

Vista Hermosa (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, el pasado 30 de marzo, la apoderada de la activa allegó memorial de corrección del escrito de demanda y de corrección de auto que libró mandamiento ejecutivo. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)**

Vista Hermosa (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°212 DE 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, mediante memorial del 30 de marzo de 2023, corrige el escrito de demanda, específicamente los subnumerales 1.2 y 2.2 del acápite de pretensiones.

Previo a resolver, es del caso anotar que el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...).”

Ahora, revisados los subnumerales objeto de corrección, se advierte que la corrección consiste en suprimir el valor discriminado por concepto de intereses remuneratorios o de plazo (1.2.), y de intereses de financiación o de plazo (2.2.); Sin embargo, revisados los pagarés, dichos valores si corresponden a los expresadas en la demanda; y por otro lado, de admitirse la corrección, no se estarían expresando estas pretensiones con precisión y claridad.¹ Razón por la cual este Despacho se abstendrá de tener por corregida la demanda.

Ahora, en el mismo memorial, la abogada solicitó la corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de corregir el subnumeral 1.4 del numeral 1, del ordinal PRIMERO de la parte resolutive de dicha providencia, a lo cual accederá este Despacho por procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

¹ Numeral 4 Artículo 82 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00034-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jarley Humberto Tique Pinzón

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE TENER POR CORREGIDA la demanda, por las razones indicadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el subnumeral 1.4, del numeral 1, del ordinal PRIMERO la parte resolutive del auto de calenda 27 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor JARLEY HUMBERTO TIQUE PINZON identificado con la cédula de ciudadanía N°1.121.817.873, para que dentro del término de **cinco (5) días** pague a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT:800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero.*

1. PAGARÉ 045506100005952

- 1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.957.348) M/CTE**, por concepto de capital.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.749.832) M/CTE**, por concepto de **intereses remuneratorios o de plazo**, liquidados desde el día 29 de mayo de 2022 hasta el día 09 de febrero de 2023 a tasa IBR + 6.7 % S.V. (Semestre Vencido).
- 1.3. Por el valor de los **intereses moratorios mensuales** liquidados a la tasa máxima legal, y mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1.1, causados desde el 10 de febrero de 2023 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la misma.
- 1.4. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$657.141) M/CTE** por otros conceptos.

2. PAGARÉ 4866470214142176

- 2.1. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000) M/CTE**, por concepto de capital.
- 2.2. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (\$99.490) M/CTE**, por concepto de **intereses de financiación o de plazo**, liquidados desde el día 19 de mayo de 2021 hasta el día 09 de febrero de 2023, a la tasa de interés bancario corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3. Por el valor de los **intereses moratorios mensuales** liquidados a la tasa máxima legal, y mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero expresada en el numeral 2.1, causados desde el 10 de febrero de 2023 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la misma."

NOTIFÍQUESE,

ARIEL IVAN MARIN COLORADO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 023** de fecha **18 de abril de 2023**.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria